

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**SENTENCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-047/2021
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO POLÍTICO MORENA
<b>DENUNCIADOS:</b>	HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ Y LA COALICIÓN "VA POR ZACATECAS"
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
<b>SECRETARIA:</b>	ZAYRA PATRICIA ALVAREZ PARGA

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio del dos mil veintiuno.

**Sentencia** que declara: a) la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, atribuida a Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública y, b) la **existencia** de la responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Va por Zacatecas" ante la falta de su deber de cuidado, asimismo se les impone la sanción consistente en una amonestación pública.

1

**GLOSARIO**

<b>Denunciado:</b>	Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez
<b>Denunciante/ Quejoso:</b>	Partido Político Morena
<b>Coalición:</b>	Coalición "Va por Zacatecas", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>DIF Estatal:</b>	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas
<b>IEEZ/ Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Unidad de lo Contencioso:** Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1.1 Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> Ricardo Humberto Hernández León, representante propietario de Morena ante el Consejo General del *Instituto* presentó queja en contra del *Denunciado* y la *Coalición*, por la colocación de propaganda electoral en un lugar público propiedad de Gobierno del Estado.

**1.2 Radicación, Investigación, Reserva de Admisión y Emplazamiento.** En fecha cinco de junio la *Unidad de lo Contencioso* determinó radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador, registrarlo bajo la clave PES/IEEZ/UCE/137/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

**1.3 Acuerdo de Admisión y Reserva de Emplazamiento.** El seis siguiente, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la denuncia y reservar el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas.

**1.4 Acuerdo de Medidas Cautelares.** En la misma fecha la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ*, emitió acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**1.5 Emplazamiento.** El diez de junio una vez que se desahogaron las diligencias de investigación preliminares, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de junio se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual el representante de Morena compareció personalmente, así mismo el *Denunciado* presentó sus alegatos por escrito.

**1.7 Recepción del expediente y turno.** El diecinueve de junio la *Unidad de lo Contencioso* remitió las constancias del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, por lo que el veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-047/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para los efectos correspondiente, quien determinó radicar el expediente en la ponencia a su cargo en la misma fecha.

**1.8 Emplazamiento a los partidos integrantes de la Coalición.** El veintiséis de junio mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal ordenó remitir el expediente de mérito a fin de que la *Unidad de lo Contencioso* realizara los emplazamientos correspondientes a los partidos integrantes de la *Coalición*, a fin de que comparecieran en el presente Procedimiento Especial Sancionador en su calidad de denunciados.

**1.9 Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.** . El seis de julio se desahogó la nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la cual el *PAN* presentó sus alegatos por escrito.

**1.10 Recepción del expediente.** En misma fecha se recibió en este Tribunal el expediente TRIJEZ-PES-047/2021, con las diligencias ordenadas en el Acuerdo Plenario citado en el punto anterior.

**1.11 Retorno y Radicación.** El veintisiete de julio la Magistrada Presidenta acordó retornar el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien en la misma fecha determinó ordenar su radicación, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la colocación de propaganda electoral en un espacio público catalogado como equipamiento urbano administrado por el *DIF Estatal*, durante el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracción I, y 423 de la Ley Electoral; 17 apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

## **3. PROCEDENCIA.**

El Partido Acción Nacional<sup>2</sup> refiere, que la queja que da origen al emplazamiento del presente procedimiento no cumple con las formalidades establecidas en el reglamento, por lo que debe desecharse ante su notoria improcedencia.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al Partido Político, toda vez que del estudio de las constancias que obran en autos no se advierte la falta de algún requisito o formalidad para abordar el estudio de la presente queja, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para analizar el fondo del presente asunto.

Por lo anterior, y al no advertirse otra causal de improcedencia, este Tribunal procede a realizar el estudio correspondiente.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

###### **Hechos denunciados.**

En su escrito de queja, el *Denunciante* refiere la colocación de propaganda electoral en un lugar público propiedad de Gobierno del Estado.

Lo anterior, toda vez que el cuatro de junio, en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, se encontró fijada propaganda electoral consistente en dos lonas de la *Coalición*, en particular del *Denunciado*, por lo que el *Quejoso* solicitó se expidieran medidas cautelares a fin de que la propaganda denunciada fuera retirada.

En su comparecencia, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el *Denunciante* manifestó que la culpa in vigilando es aplicable en el presente caso, por lo que también refiere la responsabilidad de la *Coalición*.

###### **Contestación de hechos.**

###### **a) *Denunciado*.**

En cumplimiento al requerimiento que le realizó la *Unidad de lo Contencioso*, mediante el acuerdo de radicación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, el *Denunciado* manifestó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En adelante *PAN*.

- Sobre la colocación de la propaganda denunciada, señaló que fue colocada por personal que colaboró en su campaña, para la realización del evento denominado “Charreada”, el cual se celebró en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”.
- Que para la realización del evento de campaña citado, se celebró Contrato de Uso y Aprovechamiento del Espacio, entre el Director General del *DIF Estatal* y la Secretaría de Finanzas y Administración del Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>.

#### **b) PAN.**

Por su parte, el Instituto Político refiere que los hechos no son propios, toda vez que el *Denunciante* no aporta documental alguna que acredite que el *Denunciado* colocó la supuesta publicidad, por lo que no se acredita la relación entre el partido y la acción denunciada.

Igualmente manifiesta que en la denuncia no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni el contenido de la propaganda en comento, por lo que sus manifestaciones deben ser consideradas de manera genérica.

5

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

Determinar si el *Denunciado* incurrió en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano administrado por el *DIF Estatal*, así como si la *Coalición* incumplió con su deber de cuidado, y, en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

#### **4.3 Metodología de estudio.**

De acuerdo con lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador se analizarán las siguientes consideraciones:

- I. Se determinará la existencia del acto denunciado.
- II. En el supuesto de que se acredite su existencia, deberá determinarse si tal hecho constituye una infracción a la normativa electoral.
- III. De ser así, determinar la responsabilidad del *Denunciado* y de los Partidos que conforma la *Coalición*.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente *PRI*.

- IV. Por último, en su caso se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción, a fin de imponer la correspondiente.

#### **4.4 Caudal Probatorio.**

##### **Aportadas por el *Denunciante*.**

- Pruebas técnicas. Consistentes en tres impresiones de fotografías con las que el *Quejoso* relaciona todos y cada uno de los hechos de su denuncia.

##### **Aportadas por el *Denunciado*.**

Por lo que se refiere al *Denunciado* en su escrito de fecha nueve de junio, adjuntó el Contrato de Uso y Aprovechamiento del Espacio, entre el Director General del *DIF Estatal* y la Secretaría de Finanzas y Administración del *PRI*, firmado el catorce de mayo, para la celebración del evento denominado “Charreada”, realizado el veinte de mayo, en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”.

Por otra parte, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que dictó la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* en el presente asunto, el *Denunciado* hizo llegar tres fotografías con las cuales acredita que las lonas denunciadas fueron retiradas del inmueble.

##### **Aportadas por el *PAN*.**

- Prueba Documental. Consistente en copia simple de la certificación de fecha doce de octubre del dos mil veinte, efectuada por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- Prueba Instrumental de Actuaciones. Que se hace consistir en todo lo que favorezca a la parte denunciada.
- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo actuado que favorezca a la parte oferente.

##### **Aportadas por el *PRI* y por el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>.**

Los citados Partidos Políticos no hicieron llegar algún medio de prueba dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

##### **Recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*.**

- Documentales públicas consistentes en:

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente *PRD*.

- El Acta de Certificación de Hechos, levantada por los Coordinadores adscritos a la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, en fecha seis de junio, en la que se acredita la fijación de dos lonas con propaganda electoral alusiva al *Denunciado* y a la *Coalición*, en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”.
  - Copia certificada del nombramiento de Ricardo Humberto Hernández León, como representante propietario de Morena ante el Consejo General del *Instituto*.
- Documentales privadas consistentes en:
- Escrito presentado en fecha nueve de junio, por el cual el *Denunciado* comparece a la audiencia de pruebas y alegatos.
  - Escrito del *PAN* presentado el día dos de julio, por el que da contestación a la queja.

#### **4.5 Acreditación de los hechos.**

Las documentales públicas aportadas como medios probatorios por la *Unidad de lo Contencioso*, se considera que tienen valor probatorio pleno, respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, conforme a los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; lo anterior, al ser emitidas por servidores públicos del *IEEZ*, en pleno ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y documentales privadas, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con elementos de las constancias que obran dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la *Ley Electoral* y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan para este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

Así, de acuerdo con lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas, adminiculándolas con las manifestaciones vertidas por las partes, se acredita lo siguiente:

- Se encontraron colocadas dos lonas con propaganda electoral alusiva al *Denunciado* y a la *Coalición*, en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”.
- La propaganda electoral fue colocada para la celebración de un evento de campaña del *Denunciado*, denominado “Charreada”, mismo que se llevó a cabo en las instalaciones del Lienzo Charro.

En consecuencia, se procede a estudiar el contenido del hecho denunciado a fin de determinar la existencia o, en su caso, la inexistencia de la infracción denunciada.

## 5. CASO CONCRETO.

En su escrito de queja, el *Denunciante* alude la colocación de propaganda electoral en un lugar público propiedad de Gobierno del Estado.

Lo anterior, toda vez que el cuatro de junio, en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, se encontró propaganda electoral consistente en dos lonas de la *Coalición*, en particular del *Denunciado*, por lo que el *Quejoso* solicitó se expidieran medidas cautelares a fin de que la propaganda denunciada fuera retirada.

### **Cuestión previa.**

Si bien el *Quejoso* señaló que la propaganda denunciada se encontró colocada en un lugar público propiedad de Gobierno del Estado, el supuesto se tiene que encuadrar en el hecho de que la propaganda electoral se encontró fijada sobre un inmueble catalogado como **equipamiento urbano**, el cual es administrado por el *DIF Estatal*, según la definición del artículo 4, fracción IV, inciso g) del Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas.

### **Marco normativo.**

La *Ley Electoral* en el artículo 5, numeral 1, fracción III, en su inciso ee), define a la propaganda electoral como el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Es así, que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, como lo señala el artículo 157 de la *Ley Electoral*.

Además, el diverso 164 de la misma Ley refiere la prohibición que tienen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas.

Es decir, no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, en monumentos, edificios públicos, ni colocarse en el transporte público con concesión estatal.

Por su parte, el Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas, en el artículo 4, fracción IV, inciso g), establece que se considera como equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Con relación a la Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, en su artículo 20, prevé que **los terrenos y las construcciones existentes en el espacio asignado a la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, forman parte del Patrimonio del Estado**, el cual cuidará de normalizar la situación jurídica correspondiente a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que integran las instalaciones de la Feria.

Por su parte, el artículo 21 de la misma Ley Orgánica, estipula que los bienes muebles, inmuebles, instalaciones y derechos que integran el complejo de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas, serán usufructuados y administrados por el *DIF Estatal*.

Asimismo, la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, en su artículo 18, señala que el *DIF Estatal*, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven las instituciones públicas y privadas.

### **5.1 Se acredita la colocación de propaganda electoral en un inmueble catalogado como equipamiento urbano.**

Del escrito de queja se desprende que el *Quejoso* señaló que el *Denunciado* incurrió en la colocación de propaganda electoral en un lugar público propiedad de Gobierno del Estado, lo que considera una infracción a la normatividad electoral; asimismo, refiere la responsabilidad de la *Coalición* por culpa in vigilando.

Sobre estos hechos, el *Denunciado* contestó que la propaganda denunciada sí se colocó en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, pues se fijó para la realización de un evento de campaña denominado “Charreada”, el veinte de mayo.

De las constancias que obran dentro del expediente, se advierte que el *Denunciado* allegó el contrato de uso y aprovechamiento del espacio, celebrado entre el Director General del *DIF Estatal* y la Secretaría de Finanzas y Administración del *PRI*, para la realización de evento de campaña, del documento se desprenden los siguientes datos:

- El Contrato se celebró el catorce de mayo.
- El objeto del contrato fue el uso y aprovechamiento del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, para llevar a cabo el evento denominado “Charreada”, el día veinte de mayo, de las cuatro horas a las veintiún horas (sic).
- Que el monto pactado para celebrar el contrato, fue de 15,000.00 (quince mil pesos), monto que el *PRI* cubriría a más tardar un día antes del evento, así mismo, el *DIF Estatal* se comprometería a emitir la factura correspondiente.

De lo anterior, se concluye que el evento para el cual se colocó la propaganda denunciada, consistente en dos lonas alusivas al *Denunciado*, se realizó el día veinte de mayo, en el transcurso de las cuatro a las veintiún horas.

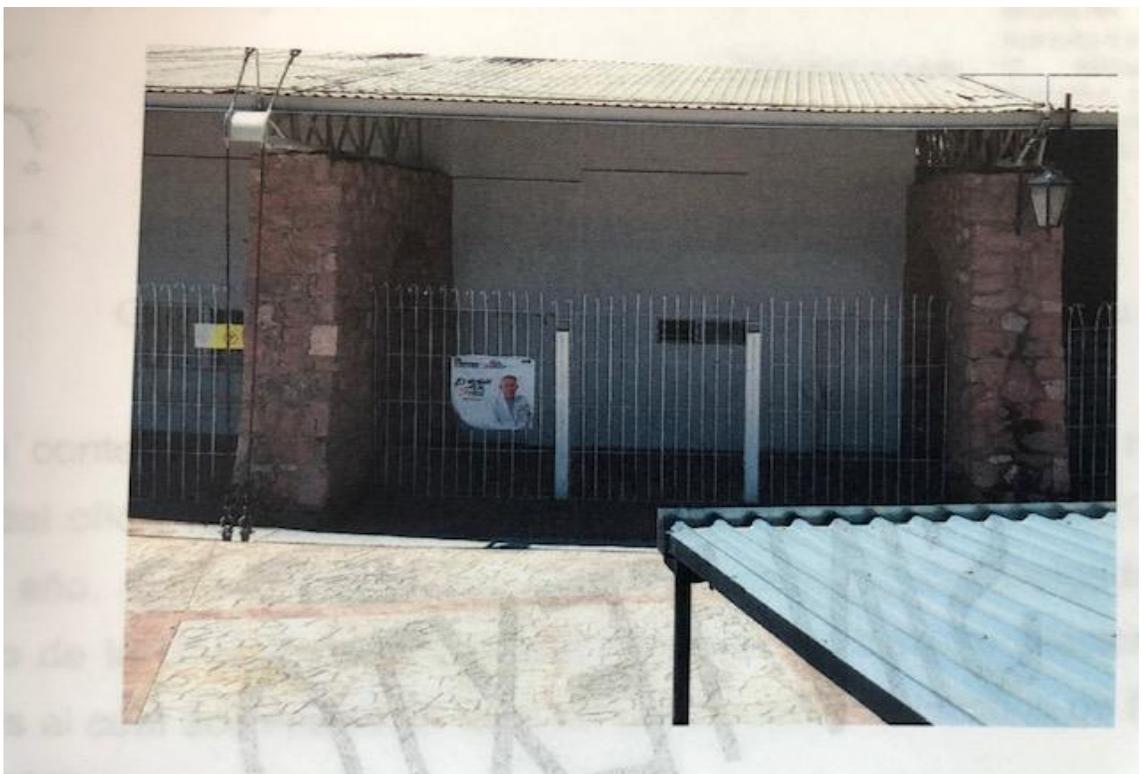
En cuanto al Acta de Certificación de Hechos levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*<sup>5</sup>, el día seis de junio, en relación con el hecho denunciado, se acreditó la existencia de dos lonas en los términos siguientes:

PUNTO ÚNICO.- Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día seis de Junio del dos mil veintiuno, nos constituimos en el lugar señalado por el peticionario, ubicado en las instalaciones de la feria de esta ciudad capital (Monumental Lienzo Charro Antonio Aguilar Barraza), lugar en donde nos pudimos percatar de la existencia de dos objetos con las medidas aproximadas de un metro por un metro, y con las características de una lona, colocadas en lo que se puede apreciar es el exterior de un inmueble, lonas que se observa una persona de sexo masculino con vestimenta en color blanco, así como un conjunto de letras y signos ortográficos que se describen a continuación: "Verver"; "El Alcalde de la Salud".



---

<sup>5</sup> Visible a partir de la foja 45 del Expediente.



De lo anterior, se desprende que tanto de las manifestaciones efectuadas por el *Denunciado*, así como del Acta de Certificación de Hechos<sup>6</sup>, se advierte que el seis de junio, se encontró fijada en las instalaciones del Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza” propaganda electoral alusiva al *Denunciado*, consistente en dos lonas en la cual se resaltaba su imagen, misma que fue colocada para la celebración de un evento de campaña el día veinte de mayo en las instalaciones de dicho inmueble.

---

<sup>6</sup> Prueba documental pública con valor probatorio pleno según lo previsto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

En efecto, la propaganda denunciada sí fue fijada para posicionar la imagen y candidatura del *Denunciado*, pues su colocación se realizó para el desarrollo de un evento de campaña, mismo que, por el contrato que obra dentro de autos, se realizó el veinte de mayo. De manera que, el *Denunciado*, así como la *Coalición*, debieron retirar toda la propaganda del Lienzo Charro al finalizar el evento en comento.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el retiro de la propaganda no se realizó de manera expedita, pues como obra en el expediente, desde la celebración del evento para el cual se colocó la propaganda, hasta el nueve de junio, fecha en que el *Denunciado* dio vista al *Instituto* sobre el cumplimiento de las medidas cautelares, pasaron veinte días en los cuales quedaron fijadas las lonas citadas en la queja, por lo que el *Denunciado* y la *Coalición*, sí infringieron la normatividad electoral, al colocar propaganda electoral en un lugar prohibido; es decir, en un inmueble propiedad de Gobierno del Estado, catalogado como equipamiento urbano, el cual es administrado por el *DIF Estatal*.

En efecto es un hecho público y notorio que el Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, se encuentra dentro de las instalaciones destinadas a la Feria Nacional de Zacatecas, por lo que se considera parte del equipamiento urbano, pues se incluye dentro del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa; por lo que, como ya se ha referido previamente, la administración del Lienzo Charro corresponde al *DIF Estatal*.

En suma, al concatenar la prueba documental privada en la que el *Denunciado* manifiesta que sí se colocó la propaganda denunciada para la realización de un evento de campaña, y el Acta de Certificación de Hechos, en la que se acredita que la propaganda se encontró fijada en el Lienzo Charro, es que este órgano jurisdiccional considera que cuentan con elementos para acreditar la acción denunciada, pues el *Denunciado*, así como la *Coalición* incurrieron en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad electoral.

Por tanto, este Tribunal considera que el *Denunciado* sí incurrió en la infracción a la normatividad electoral, pues se acredita la colocación de propaganda

electoral en equipamiento urbano, administrado por el *DIF Estatal*, alusiva al entonces candidato, de igual manera dicha conducta es atribuible a los partidos integrantes de la *Coalición* bajo la figura de culpa in vigilando.

## 6. RESPONSABILIDAD.

Al tenerse por acreditada la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de conformidad con el apartado 5.1 de esta sentencia, se debe delimitar la responsabilidad atribuida al *Denunciado*, a fin de calificar la gravedad de la falta para interponer la sanción que corresponda. Lo anterior en los términos de lo dispuesto en el artículo 390, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*.

Por lo cual, para una correcta individualización de la sanción, es pertinente determinar atendiendo a las circunstancias particulares del caso, si la falta se califica como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar la gravedad de carácter ordinario, especial o mayor, para lo cual, se procederá a analizar la individualización de la sanción al *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la *Coalición*.

Así, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención (sic) de la norma administrativa electoral, entre las que considerará las siguientes:

### 1. El *Denunciado*.

**a. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que debe ser tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, al acreditarse la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

### **b. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La conducta consistió en la fijación de propaganda electoral en un lugar no permitido por la Ley atribuida al *Denunciado*.

**Tiempo.** De acuerdo a las pruebas aportadas se acredita que la propaganda duró colocada desde el día veinte de mayo hasta el día nueve de junio.

**Lugar.** Por las pruebas existentes dentro de autos se llega a la conclusión de que la propaganda se fijó en el Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, ubicado dentro del complejo de las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas, es decir, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

- c. **Beneficio o lucro.** Dentro de autos no obra prueba de que se obtuvo beneficio cuantificable respecto del hecho cometido.
- d. **Intencionalidad de la falta.** La falta es culposa, toda vez que en autos no obra constancia que acredite que con la colocación de la propaganda el *Denunciado* haya tenido la intención de vulnerar la normativa electoral.
- e. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante el trascurso de las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2020-2021, mediante la colocación de propaganda electoral en un inmueble considerado como equipamiento urbano.
- f. **Singularidad o popularidad de la falta.** Se observa la singularidad de la falta, pues se trata de una sola infracción que vulnera la equidad en la contienda.
- g. **Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, éste Tribunal considera calificar la falta como **levísima**, toda vez que con el acto que ha sido acreditado, se estima que se favoreció de manera directa al entonces candidato; sin embargo, la infracción citada no causa impacto mayor, al no lograr trascender de forma considerable en el electorado.
- h. **Reincidencia.** El numeral 6 del artículo 404 de la *Ley Electoral* señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al *Denunciado* como reincidente de la hecho atribuido.
- i. **Sanción.** Es así que, derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del expediente, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha

vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, **lo procedente es imponer una sanción consistente en una amonestación pública al *Denunciado***, tal y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

## 2. Los partidos integrantes de la *Coalición*.

a. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que debe ser tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, al acreditarse la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

b. **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La infracción es considerada como de omisión, toda vez que los partidos integrantes de la *Coalición*, tenían la obligación de vigilar que su entonces candidato no incumpliera con la normativa electoral.

**Tiempo.** De acuerdo a las pruebas aportadas se acredita que la propaganda duró colocada desde el día veinte de mayo hasta el día nueve de junio.

**Lugar.** Por las pruebas existentes dentro de autos se llega a la conclusión de que la propaganda se fijó en el Lienzo Charro “Antonio Aguilar Barraza”, ubicado dentro del complejo de las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; es decir, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

c. **Beneficio o lucro.** Dentro de autos no obra prueba de que se obtuvo beneficio cuantificable respecto del hecho cometido.

d. **Intencionalidad de la falta.** La falta es culposa, toda vez que en autos no obra constancia que acredite que la *Coalición*, haya cometido de manera intencional la colocación de la propaganda denunciada.

e. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La acreditación de la infracción se da durante el transcurso de las campañas electorales dentro del proceso electoral local 2020-2021, mediante la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

f. **Singularidad o popularidad de la falta.** Se observa la singularidad de la falta, pues se trata de una sola infracción que vulnera la equidad en la contienda.

- g. Calificación de la infracción.** Obedeciendo al contexto y las circunstancias específicas de los hechos acreditados, éste Tribunal considera calificar la falta como **levísima**, toda vez que con el acto que ha sido acreditado, se estima que se favoreció de manera directa al entonces candidato, así como a la *Coalición* que lo postuló; sin embargo, la infracción citada no casusa impacto mayor, al no lograr trascender de forma considerable en el electorado.
- h. Reincidencia.** El numeral 6 del artículo 404 de la *Ley Electoral* señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora, por lo que al caso concreto, no se cuenta con constancia alguna que acredite al *Denunciado* o la *Coalición* como reincidentes de la conducta atribuida.
- i. Sanción.** Es así que derivado del estudio de las constancias que obran dentro de autos del presente Procedimiento Especial Sancionador, así como de la consideración de todo lo manifestado previamente, este órgano determina que toda vez que se ha vulnerado el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, **lo procedente es imponer una sanción consistente en una amonestación pública a los Partidos Políticos, PRI, PAN y PRD, integrantes de la Coalición**, tal y como lo prevé el artículo 402, fracción II, inciso a), de la *Ley Electoral*.

17

En consecuencia, este Tribunal estima que lo conducente es imponer al *Denunciado*, así como a los Partidos Políticos de la Coalición, la sanción consistente en una amonestación pública; lo anterior, toda vez después del estudio efectuado en la presente resolución, la calificación de la infracción denunciada ha sido catalogada como leve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Zacatecas, atribuida a Heladio

Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, por lo que se le impone una sanción consiste en una amonestación pública.

**SEGUNDO.** Se declara la **existencia** de la responsabilidad de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Va por Zacatecas” ante la falta de su deber de cuidado, por lo que se les impone la sanción consistente en una amonestación pública.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

18

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaría General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **TRIJEZ-PES-047/2021**. Doy fe.